744 (VIII). Asociación de representantes de los territorios no autónomos a los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que la asociación directa de los territorios no autónomos a los trabajos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados ha sido considerada como un medio eficaz de promover el progreso de las poblaciones de dichos territorios hacia una situación jurídica de igualdad con los Estados Miembros de la Organización,

Teniendo en cuenta que se ha reconocido que la asociación directa de los territorios no autónomos a los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos puede contribuir a promover aún más el progreso de dichos territorios y de sus pueblos hacia los objetivos enunciados en el Capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los Estados Miembros administradores han sido invitados a que hagan posible la asociación a los trabajos de la Comisión de habitantes representativos y calificados de los territorios no autónomos,

Considerando las dificultades de orden técnico que, según los Estados Miembros administradores, se les presentan cuando se trata de aceptar la colaboración de los territorios no autónomos en la Comisión en calidad de "miembros asociados",

Considerando que es preciso mantener el principio de la unidad de representación,

Advirtiendo que los Estados Miembros que administran territorios no autónomos han incluído algunas veces en sus delegaciones habitantes representativos de los territorios,

Considerando que esta práctica debe ser estimulada y fomentada,

1. *Invita* a los Estados Miembros que administran territorios no autónomos, cuyos habitantes asumen en grado considerable la responsabilidad de la política seguida en materia económica, social y educativa, a que sin perjuicio del principio establecido en el quinto párrafo del preámbulo agreguen a sus delegaciones representantes indígenas especialmente calificados para tratar estas materias en relación con dichos territorios;

2. *Pide* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos que prosiga, de conformidad con la resolución 647 (VII) de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1952, el estudio de los medios para lograr que aumente progresivamente la participación en sus trabajos de representantes debidamente calificados de las poblaciones de los territorios no autónomos.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

745 (VIII). Representación en la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos

La Asamblea General,

Tomando nota de que los trabajos de la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, particularmente en lo que respecta a los estudios especiales sobre determinadas actividades técnicas iniciados en virtud de la resolución 333 (IV) de la Asamblea General del 2 de diciembre de 1949, han resultado facilitados de modo efectivo por el hecho de que algunos Estados Miembros de la Comisión, incluso algunos Estados Miembros no administradores, han asociado a sus delegaciones a personas que poseen conocimientos especiales en los campos de actividad técnica estudiados por la Comisión,

Considerando que sería conveniente para los trabajos de la Comisión extender esta práctica, ya que la centralización e intercambio de conocimientos y de experiencia así adquiridos permitirán que la Comisión aprecie mejor los problemas económicos, sociales y educativos de los territorios no autónomos a la luz de las soluciones que se vayan dando en esos problemas en otras partes del mundo.

1. *Elogia* la actitud de los Estados Miembros que han incluído en sus delegaciones en la Comisión a consejeros especialistas;

2. *Expresa la esperanza* de que los Estados Miembros que hasta ahora no hayan podido hacerlo así, procuren asociar a sus delegaciones a personas especialmente calificadas en los campos de actividad comprendidos en las atribuciones de la Comisión.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

746 (VIII). Nombramiento de personal seleccionado internacionalmente, oriundo de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso

La Asamblea General,

Considerando que en el párrafo 3 del Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas, relativo al nombramiento del personal de las Naciones Unidas, se establece que, además de tener en cuenta la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad al nombrar el personal de la Secretaría, se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible,

Teniendo en cuenta los objetivos enunciados en los Capítulos XI y XII de la Carta con respecto al adelanto de los habitantes de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso,

Considerando que el empleo de personas oriundas de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso en la Secretaría de las Naciones Unidas contribuirá a asegurar una distribución geográfica más amplia en materia de contratación del personal,

Teniendo presente la declaración del Secretario General[4] de que ya ha tomado nota de los deseos expresados en la Cuarta Comisión a este respecto,

1. *Recomienda* que el Secretario General considere la conveniencia de que se continúe e intensifique el nombramiento de personas debidamente calificadas, oriundas de los territorios no autónomos y de los territorios en fideicomiso, para que presten servicios en la Secretaría de las Naciones Unidas;

[4] Véase los *Documentos Oficiales de la Asablea General, octavo período de sesiones, Cuarta Comisión,* 342a. sesión.

2. *Invita* al Secretario General a señalar la presente resolución a la atención de los organismos especializados con el fin de que adopten, en todo lo posible, una política análoga en lo referente al personal de sus respectivas secretarías.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

747 (VIII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam

La Asamblea General,

Recordando que en su resolución 650 (VII), del 20 de diciembre de 1952, invitó a la Comisión establecida para el estudio de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no es un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio a estudiar cuidadosamente los documentos presentados por el Gobierno de los Países Bajos en relación con los territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam a la luz de la resolución 648 (VII) del 10 de diciembre de 1952,

Habiendo recibido y considerado el informe de la Comisión *Ad Hoc* de Estudio de los Factores (Territorios no Autónomos)[5] establecida por la resolución 648 (VII),

Habiendo tomado nota de la declaración del representante de los Países Bajos[6] según la cual las negociaciones entre representantes de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Surinam, que se interrumpieron en 1952, serán reanudadas en breve,

1. *Toma nota con satisfacción* del progreso alcanzado por las Antillas Neerlandesas y Surinam hacia el logro del gobierno propio;

2. *Estima* que sólo se podrá apreciar cabalmente el nuevo *status* de las Antillas Neerlandesas y Surinam cuando dichas negociaciones hayan llegado a un resultado final y cuando éste se haya traducido en disposiciones constitucionales;

3. *Expresa* al Gobierno de los Países Bajos su confianza en que, como resultado de las negociaciones, las Antillas Neerlandesas y Surinam lograrán un nuevo *status* que represente la plenitud del gobierno propio en cumplimiento de los objetivos señalados en el Capítulo XI de la Carta;

4. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a comunicar al Secretario General el resultado de esas negociaciones así como las disposiciones mencionadas en el párrafo 2;

5. *Invita* a la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos a examinar esas comunicaciones en relación con la información ya transmitida, y a informar al respecto a la Asamblea General;

6. *Invita* al Gobierno de los Países Bajos a transmitir regularmente al Secretario General la información relativa a las Antillas Neerlandesas y Surinam, conforme a lo dispuesto en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, mientras la Asamblea General no disponga la cesación del envío de la información referente a dichos territorios.

459a. sesión plenaria,
27 de noviembre de 1953.

748 (VIII). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, relativa a Puerto Rico

La Asamblea General,

Considerando que en su resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, la Asamblea General, después de manifestar que acoge con satisfacción cualquier progreso realizado en materia de autonomía en los territorios no autónomos, considera que es indispensable que las Naciones Unidas sean mantenidas al corriente de cualquier cambio en la posición constitucional de cualquiera de dichos territorios, como resultado del cual el gobierno responsable del envío de información relativa a ese territorio, en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, estime innecesario o improcedente seguir transmitiendo dicha información,

Habiendo recibido las comunicaciones del 19 de enero y 20 de marzo de 1953,[7] en las cuales se pone en conocimiento de las Naciones Unidas que, por haber entrado en vigor el 25 de julio de 1952 la Constitución de Puerto Rico ha quedado creado el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se indica que, como consecuencia de estos cambios constitucionales, el Gobierno de los Estados Unidos de América dejaría de transmitir la información prevista en el inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Habiendo estudiado el informe preparado por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos, durante su período de sesiones de 1953,[8] sobre la cesación del envío de información relativa a Puerto Rico, informe que ha sido presentado a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 448 (V), del 12 de diciembre de 1950,

Habiendo examinado las comunicaciones del Gobierno de los Estados Unidos de América a la luz de los principios fundamentales enunciados en el Capítulo XI de la Carta y de los demás elementos de juicio relacionados con el asunto,

Considerando que el acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al constituir una asociación política que respeta la individualidad y la fisonomía cultural de Puerto Rico, mantiene los lazos espirituales entre Puerto Rico y la América Latina y constituye un vínculo en la solidaridad continental,

Teniendo en cuenta la competencia de la Asamblea General para decidir si un territorio no autónomo ha alcanzado o no la plenitud del gobierno propio, a que se refiere el Capítulo XI de la Carta,

1. *Toma nota favorablemente* de las conclusiones expuestas por la Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos en su resolución;[9]

[5] Véase el documento A/2428.

[6] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones. Cuarta Comisión,* 343a. sesión, párrafo 70.

[7] Véase el documento A/AC.35/L.121.

[8] Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, octavo período de sesiones, Suplemento No. 15,* parte I, sección VII.

[9] *Ibid.,* pág. 6.